

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1482/2016

**ACTORES:** JOAQUÍN PLUMA  
MORALES Y MAXIMINO TAPIA FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TET-JDC-002/2016, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

**a. Proceso electoral local.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala.

**b. Convocatoria partidista estatal.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en la citada Entidad Federativa emitió convocatoria, para participar como candidatos de dicho instituto político en las elecciones ordinarias de cinco de junio de dos mil dieciséis, a fin de ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, o participar en coaliciones o candidaturas comunes.

**c. Convocatoria partidista nacional.** El ocho de enero del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo emitió la convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, a todos los órganos de dirección estatal y al Comisionado Político Nacional, para la sesión ordinaria de catorce de enero siguiente. Lo anterior, con el objeto de erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional.

**d. Primer juicio ciudadano federal.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, ostentándose como miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, interpusieron *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria citada en el inciso anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-30/2016, y el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que resolviera lo que en Derecho correspondiese.

**e. Resolución intra-partidista.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, declaró nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal de dicho instituto político en Tlaxcala, y determinó que debía prevalecer la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

**f. Segundo juicio ciudadano federal.** El nueve de febrero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, entre ellos, los hoy actores, promovieron juicio ciudadano federal contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-188/2016, y mediante acuerdo de veinticinco de febrero siguiente, se determinó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiese.

**II. Resolución impugnada.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TET-JDC-002/2016, en la que confirmó la resolución dictada en el expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Dicha resolución les fue notificada personalmente a los actores el treinta de marzo siguiente.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de abril siguiente, los actores promovieron, ante el

**SUP-JDC-1482/2016**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Tribunal Electoral de Tlaxcala, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución dictada en el expediente TET-JDC-002/2016.

**a. Remisión a Sala Regional.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

**b. Acuerdo de incompetencia.** El siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, emitió acuerdo en el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, por tratarse de un asunto en el que la materia de la impugnación es inescindible. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2010.

**IV. Integración de expediente y turno.** Mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1482/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no a la Magistrada Instructora, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro. En consecuencia, lo que al efecto se concluya, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una resolución de un tribunal electoral local que incide en la elección de Gobernador en el Estado de Tlaxcala.

En la especie, los promoventes controvierten la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual confirmó la diversa resolución de la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

**SUP-JDC-1482/2016**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, que declaró nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal de dicho instituto político, y determinó que prevaleciera la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional, en la que atrajo lo relativo a las decisiones partidarias que se emitan en torno al proceso electoral de Tlaxcala, para la renovación del titular del poder ejecutivo, de los integrantes del Congreso Local y de los miembros de los ayuntamientos.

Pues bien, en los artículos 99, párrafo V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de lo cual se constata que está definido por criterios relacionados con el tipo de elección a la que esté vinculado el medio de impugnación en cita, o el tipo de órgano partidista que haya emitido la resolución.

En particular, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en única instancia, de aquéllos juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

**SUP-JDC-1482/2016**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

En cambio, las salas regionales, según el artículo 195, fracción IV, inciso d) de la citada Ley Orgánica, tienen competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Ahora bien, en la especie, se advierte que el acto impugnado está relacionado con la elección que se llevará a cabo en el Estado de Tlaxcala, en la cual se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos. En este contexto, ha sido criterio de este máximo órgano jurisdiccional, que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.<sup>2</sup>

En consecuencia, es claro que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

<sup>2</sup> Sirve al caso, la ratio decidendi de la jurisprudencia 13/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 15 y 16.

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-1482/2016  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**